

GENERAL ROCA, 26 de noviembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "R.R.C.R.J.R. S/ ALIMENTOS" (RO-01589-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 24/5/2024 se presenta la Dra. Ana Streidenberger, en carácter de apodera de la Sra. R.R., interponiendo demanda de alimentos en representación de los hijos de su mandante, contra el Sr. J.R.R.. Reclama un aumento en la cuota alimentaria existente, equivalente a 3 SMVM.

Manifiesta que de la relación que mantuvo su poderdante con el Sr. R. nacieron sus hijos L. y C.. Que una vez separados, llegaron a un acuerdo celebrado en los autos caratulados "R.R. C/ R.J.R. S/ ALIMENTOS" (RO-01789-F-2023), mediante el cual el demandado se comprometió a abonar en concepto de cuota alimentaria la suma de un Salario Mínimo Vital y Móvil y medio (1 1/2 SMVYM). Que este acuerdo que data del año 2023 ha quedado desfazado en razón de varias situaciones que acaecieron luego. Que una de las cuestiones es la asistencia de la niña L. a un espacio terapéutico en razón de una situación de abuso que la niña habría sufrido en el domicilio paterno mientras se cumplía el régimen de comunicación. Que en la actualidad la niña asiste con la Lic. Melisa Landa.

Relata que el contacto con el progenitor se interrumpió debido a que los niños se encuentran exclusivamente al cuidado de su madre todo el tiempo, sin partición de ninguna especie del demandado.

Sostiene que los niños no tienen obra social y que el niño C. no tiene problemas de salud para señalar. Que la progenitora, antes pagaba la prepaga Prevención Salud pero que ya no puede hacerse cargo de dicho gasto y que tiene deuda con la misma.

Comenta que L. y C. han manifestado su deseo de asistir a natación, actividad deportiva que les generará grandes beneficios. Que dicha actividad además requiere de la compra de mallas, antiparras, gorros de natación, toallas y ojotas. Que L. asiste al Jardín N° 76 y C. al CECI. Que en todas las oportunidades son trasladados por la progenitora ya que, como se señaló, no tienen contacto con el progenitor. Que es la Sra. R. quien se encarga del traslado de los niños a la escuela y a sus actividades y que para ello posee un vehículo en regulares condiciones, debiendo afrontar el pago del combustible, el seguro, la patente y los arreglos cuando son necesarios. Que en relación a la vivienda, la Sra. R. no abona alquiler ya que posee vivienda propia, pero que debe afrontar el pago de los servicios.

Indica que para generar ingresos la actora es empleada temporaria en un galpón de empaque y que cuando no trabaja allí vende productos de manera informal. Que también recibe ayuda de su familia. Que con esos ingresos debe asumir los gastos del hogar y de los niños.

Afirma que el progenitor genera ingresos con la venta de frutas. Que también se dedica a la venta y compra de automóviles. Que posee propiedades y que también se dedica a la compraventa de bienes inmuebles. Que sus ingresos son importantes, los que le otorgaban al grupo familiar un alto nivel de vida cuando convivían, pero que actualmente no puede precisar exactamente el monto mensual percibido por el alimentante. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/6/2024 se da inicio al presente trámite y se corre traslado.

En fecha 4/6/2024 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 17/6/2025 se presenta el Sr. R., con patrocinio letrado, y contesta demanda. Manifiesta que la separación con la Sra. R. fue producto de continuas situaciones de violencia. Que en la actualidad no tiene contacto con sus hijos por su propia decisión. Que poseen un cuidado compartido con modalidad alternado, y que en la audiencia realizada ante esta Unidad Procesal pretendieron imponerle un sistema de comunicación acotado, como si estuviera condenado y pretendiendo que vea a sus hijos una hora en SENAF, debido a la denuncia maliciosa y falaz que realizó la actora en septiembre/2023. Que esa y todas las denuncias anteriores fueron archivadas y que decidió que, hasta tanto no haya una resolución, no iba a aceptar ese sistema de comunicación acotado.

Sostiene que, sin perjuicio de lo relatado, abona en forma mensual la prestación alimentaria acordada y que le compra a sus hijos, con ayuda de sus padres, todo lo que necesitan, como ropa, útiles escolares, calzado, medicamentos. Que todo ello es entregado a la Sra. R. a través de terceras personas.

Afirma que se dedica a la compra y venta de autos de manera informal y a cualquier otro trabajo que vaya saliendo. Que también colaboran económicamente con él sus padres. Que no es empresario de la fruta ni inmobiliario. Que sus ingresos siempre fueron variables y que nunca les hizo faltar nada a él ni a su familia a costa de trabajar desde muy temprano y hasta la noche.

Refiere que sus hijos tienen una relación amorosa con él y que hace meses se ve interrumpida por su propia decisión, en base a las denuncias falsas y permanentes que realiza la actora.

Señala que, en relación a lo dinerario, abona en la actualidad el equivalente a un y medio del SMVM, que se incrementa cada dos meses aproximadamente. Que la parte contraria no dice nada en relación a que cobra la Asignación Universal por hijos y la tarjeta alimentar, que suman aproximadamente más de \$ 250.000,00 mensuales y que si bien esas sumas no salen de su bolsillo, las percibe y son para los niños.

Relata que su madre le ofreció a la Sra. R. una propiedad en Cervantes para que viva con sus hijos y que esté más cerca de su familia, pero que la actora nunca aceptó. Que existen denuncias de violencia cruzadas entre las partes, como así también denuncias penales en trámite. Que la actora manifiesta que posee vivienda propia, que posee automotor, que trabaja en la fruta y que realiza trabajos informales por los que percibe ingresos, pero que no dice que es propietaria además de un inmueble (nomenclatura catastral 0.), ubicado en la localidad de Allen, provincia de Río Negro, que posee un gran valor económico y que lo adquirió para lotearlo y vender los lotes.

Expresa que, sin perjuicio de que la actora manifiesta que a más edad más gastos, no pasó un año desde que se acordó la prestación alimentaria, que la misma se ha ido incrementado tal como es de público conocimiento y que sigue aumentando cada dos meses aproximadamente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28/6/2024 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 7/8/2024. En dicho acto, el Sr. R. sostiene que no hace un ofrecimiento ya que quiere aportar, junto a su familia, ropa, calzado, actividades de esparcimiento y que considera que todas las necesidades de sus hijos están cubiertas. Por su parte, la Sra. R. mantiene lo solicitado en el inicio de la demanda, comenta que se encuentra trabajando en una chacra actualmente y que está con sus hijos todos los días, que no le alcanza para cubrir las necesidades con lo que aporta. Que las necesidades han cambiado desde el acuerdo realizado el año pasado a este, en los que ahora está todo el tiempo con sus hijos. Así, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 14/6/2024 se agrega informe del Banco Patagonia, en fecha 19/6/2024 informes del Banco Macro y del Banco HSBC, en fecha 5/7/2024 informe del Banco Nación, en fecha 30/7/2024 informe del Banco Hipotecario e informe del RPI, en fecha 19/9/2024 informe del RPA, en fechas 24/9/2024 y 14/10/2024 se agrega prueba pericial social, de la que se corre traslado a las partes y en fecha 6/6/2025 se agrega informe del ARCA y del Banco La Pampa.

En fecha 18/6/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 23/7/2025.

En fecha 3/9/2025 se presenta la Sra. R. y manifiesta hechos nuevos. Comenta que

durante el verano pasado, su hijo C. comenzó a manifestar problemas de salud que alarmaron a la familia. Que sin medios y sin la colaboración del progenitor debió ocurrir a la Salud Pública. Que le solicitó al Sr. R. el otorgamiento de una obra social o cualquier tipo de cobertura médica para sus hijos, sin éxito alguno. Que luego de recibir atención médica en el Hospital Local, en enero/2025, no se logró determinar con claridad el cuadro clínico de C.. Que los médicos propusieron hacer un seguimiento de síntomas para ir descifrando un posible diagnóstico. Que puso en conocimiento al progenitor de todo lo referente a la salud de su hijo.

Comenta que durante las vacaciones de invierno el niño pasó dos días con su padre y que al volver de la visita C. presentó golpes en la cabeza, sin mediar explicación alguna por parte del Sr. R.. Que a partir de allí volvieron a suscitarse las convulsiones.

Relata que el sábado 9/8/2025, durante la madrugada, C. perdió el conocimiento, que estuvo ausente por períodos y que convulsionó. Que desesperada y sin recursos buscó atención especializada. Que a partir de ello, el día 11/8/2025 logró la atención de su pediatra, Dra. Fresser, quien hipotetizó el diagnóstico de epilepsia. Que para ello prescribió estudios que la actora no puede costear. Que, posteriormente, el martes 12/8/2025 el niño vuelve a convulsionar. Que fue entonces que recurrió nuevamente al hospital local, donde C. fue internado durante dos días. Que ello motivó la confirmación del diagnóstico de epilepsia y su derivación para consulta de neurología. Que, en consecuencia, C. comenzó su tratamiento con las doctoras Maria C. Palacio y Carmen Fresser, ambas pediatras, siendo derivado con la neuróloga infantil, Dra. Lorena J. Ornella. Que todas estas atenciones determinaron la necesidad de medicar permanentemente a C. con Ácido Valproico Jarabe (logical), en una dosis de 10 ml diarios. Que no posee cobertura médica alguna para ello y que implica un costo de \$ 15.600 mensuales.

Sostiene que C. requiere de futuras prestaciones de salud, tales como consultas especializadas con la Dra. Ornella (\$110.000,00 valor de la consulta), y electroencefalogramas de rutina (\$110.000 costo del estudio), tomografías, resonancias con contraste, etc. Que todo ello implica altos costos y que no cuenta con los ingresos suficientes para solventarlos. Que ha suplicado ante el progenitor para que aporte lo necesario sin éxito alguno.

En fecha 20/9/2025 el Sr. R. contesta el traslado conferido en relación a los hechos nuevos aportados por la actora. Sostiene que desde que se ha resuelto su sobreseimiento en la causa por abuso, por el cual fue denunciado por parte de la madre de sus hijos, ha

sido dificultoso el contacto con los niños. Que comparte con ellos cuando y como la madre quiere. Que no permitió que pasen el día del padre con él.

Relata que durante las vacaciones de verano a las que refiere la actora, los hijos en común y los hijos de la progenitora nacidos de otra relación, pasaron semanas enteras bajo sus cuidados y que nunca evidenció ninguna situación anormal de salud. Que la progenitora nunca lo anotició de nada ni suplicó nada. Que nunca se le informó de algún cuadro grave de salud en todos esos meses.

Manifiesta que durante el poco tiempo que han pasado sus hijos con él en vacaciones de invierno ninguno tuvo un golpe alguno. Que tomó conocimiento de la salud de C. recién a fines de julio, principios de agosto, cuando se le informó y que concurrió al hospital a cuidar al niño.

Afirma que toda la medicación y estudios que les realizan a sus hijos los paga él, como así también la ropa, los útiles escolares, los juguetes, los servicios de donde viven. Que ve a los niños en los establecimientos educativos a los que concurren, que va a sus fiestas escolares, que comparte con ellos en su casa o en la chacra donde hago algunos trabajos, cuando la progenitora lo permite y siempre con temor a que vuelva a denunciar por algo. Que sin perjuicio de tener homologado un acuerdo de cuidado personal compartido con modalidad alternada, no volvió a pedir que se cumpla toda vez que esperaba con ansias el sobreseimiento y que a partir de ese momento comenzó a tener contacto con ellos pero, como ya dijo, cuando la Sra. R. quiere.

Señala que nunca dejó de pagar la prestación alimentaria y todo lo que la Sra. R. exige, que trabaja largas horas en lo que sea para sostenerlos. Que en relación al episodio del golpe en la cabeza de C., denuncia que no ocurrió estando bajo su cuidado.

Refiere que en fecha 12/2/2025 el Tribunal de Impugnación confirmó su sobreseimiento en la causa por abuso que hizo la madre de sus hijos contra su persona y otros familiares, que esa resolución fue recurrida por la Fiscalía y que el Superior Tribunal de Justicia la rechazó, lo cual dejó firme el sobreseimiento. Que dicha resolución trajo mucha paz a su vida. Que ya en enero sus dos hijos y los otros dos hijos de la actora compartieron semanas enteras con él. Que la Sra. R. no permitía que sus hijos estuvieran con él si no estaban sus hermanos presentes. Que los sostuvo a todos económicamente y espiritualmente y que nunca dejó de depositar la prestación alimentaria ni de comprarles todo lo que necesitaran.

Relata que a partir de enero 2025 el hijo mayor de la Sra. R. vive con él, que lo sostiene también económicamente. Que el mismo también tiene miedo porque su madre ha

llegado a decir que lo iba a denunciar por abuso. Que el día 16 de julio del corriente año fue la última vez que sus hijos compartieron con él y con su hermano en la chacra. Que a partir de ese momento los volvió a ver en la escuela, en el hospital cuando fue a cuidar a C. en el mes de agosto.

Sostiene que sus hijos tienen una relación amorosa con él que hace meses se ve interrumpida por motivos dinerarios. Que todo lo que pide se los da a sus hijos pero que no puede verlos seguido.

En fechas 25/8/2025 y 17/10/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 27/10/2025 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "R.R.C.R.J.R. S/ ALIMENTOS" (RO-01789-F-2023) surge que las partes en fecha 12/9/2023 arribaron a un acuerdo de cuota alimentaria por la suma mensual de un Salario Mínimo Vital y Móvil y medio (1 1/2 SMVYM), el que fuera homologado en fecha 15/9/2023.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el

quántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, las situaciones de salud que atraviesan los niños L. y C. que surgieron con posterioridad al acuerdo arribado, el tiempo transcurrido y la mayor edad de los niños beneficiarios de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

En relación a los hechos nuevos denunciados por la Sra. R. en fecha 3/9/2025, de la Historia Clínica agregada en dicha fecha surge que el niño C.R. fue diagnosticado con

convulsiones afebriles y epilepsia. Que se comenzó un tratamiento con ácido valproico en forma escalonada hasta 25/mg/kg/día en 2 dosis por diagnóstico de epilepsia y que fue derivado a una consulta en Neurología infantil.

En este punto cabe señalar los dichos del Sr. R. en cuanto a que tomó conocimiento de la salud de C. recién a fines de julio, principios de agosto, cuando se le informó y que concurrió al hospital a cuidar al niño. Que toda la medicación y estudios que les realizan a sus hijos los paga él, como así también la ropa, los útiles escolares, los juguetes, los servicios de donde viven. En fecha 20/9/2025 acompaña prueba documental de la que surge que ha colaborado con la compra de la mediación prescrita al niño, así como también estar presente para los cuidados.

De todo lo expuesto se infiere que esta situación de salud que atraviesa el niño C. fue sobreviniente al acuerdo celebrado por las partes en fecha 12/9/2023 y surge también que ambos progenitores se encuentran abocados al cuidado de sus hijos y al cuadro de salud del niño.

Sin perjuicio de ello y del acuerdo de fecha 12/9/2023 en el que se estableció un cuidado compartido alternado, de las constancias de estos autos y de los conexos, como de los dichos de ambas partes, surge que los niños se encuentran casi en la totalidad del tiempo bajo el cuidado de la progenitora, situación que lleva al Sr. R. a realizar distintos reclamos. En este sentido, cabe señalar que el progenitor manifestó que "...el día 16 de julio del corriente año fue la última vez que sus hijos compartieron con él y con su hermano en la chacra. Que a partir de ese momento los volvió a ver en la escuela, en el hospital cuando fue a cuidar a C. en el mes de agosto".

Así, resulta evidente que la situación de salud del niño C. conlleva grandes erogaciones por parte de sus progenitores, lo cual ha quedado demostrado con la documental acompañada por la actora y el demandado. Dichos gastos fueron sobrevinientes a la cuota pactada por los progenitores en fecha 12/9/2023.

III) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Cierto es que ambas partes reconocen que el Sr. R. se dedica a la compra y venta de automóviles y a distintos trabajos que vayan surgiendo, todos ellos de manera informal.

Del informe del ARCA agregado en fecha 6/6/2025 surge que "...el Sr. R.J.R., DNI 3., registra baja definitiva inscripción al 06/2012 o baja de actividad económica y no registra aportes en relación de dependencia.". Asimismo, se extrae de dicho informe que el demandado nació en fecha 11/4/1988 (37 años).

Del informe del RPI agregado en fecha 30/7/2024 surge que el Sr. J.R.R., DNI 3. es titular del 100 % del inmueble identificado con NC 0., MATR?CULA N° 0., PARCELA O3B, CHACRA 005, ubicado en Cervantes, y de otro inmueble en un 50 % (titular de 1/2 indiviso) identificado con NC. 0., MATRICULA: 0., PARCELA 09, MANZANA 107A en General Roca.

Del informe del RPA agregado en fecha 19/9/2024 surge que el Sr. J.R.R. no registra vehículos a su nombre.

Del informe del Banco Patagonia agregado en fecha 14/6/2024 surge que "...a la fecha R.J.R. DNI 3., registra: -Cuenta ANSES C.AH.MN-ASIG.UNIV.POR H N°2. sin saldo ni movimientos desde 07/2020."

De la prueba pericial social efectuada a la Sra. R.R., agregada en fecha 24/9/2024 surge que la misma vive con sus hijos M.R., de 15 años, L.A.R., de 4 años, y C.E.R. de 3 años. Que la familia habita en una casa que es del progenitor de sus hijos, que el título de propiedad estaría a nombre de los familiares del mismo. Que la vivienda cuenta con 200 metros cuadrados cubiertos, cuenta con tres habitaciones y baño en primer piso y en la planta baja cuenta con cocina-comedor y baño, en óptimas condiciones de habitabilidad. Que posee los servicios básicos. Que la Sra. R. refiere que sus ingresos económicos provienen de la cuota alimentaria que percibe por sus dos hijos menores por un monto de \$ 379.000 por mes. Que, además, cobra salario familiar por el monto de \$ 101.000 por mes por los tres hijos. Que no cuenta con ingresos propios, que no realiza ninguna actividad laboral rentada. Que su actividad está centrada en el cuidado de los hijos y tareas domésticas. Que no cuenta con obra social, situación que preocupa a la actora debido a que tanto ella como sus hijos quedan expuestos frente a eventuales problemas de salud. Que en relación al Sr. R., comenzaron la pareja en el año 2016, culminando la misma en diciembre/2021. Que tuvieron dos hijos y se separaron en el marco de un vínculo conflictivo en el cual se estableció una restricción de acercamiento. Que a partir de ese momento, se dio intervención a SENAF que estableció la medida de retirar a los niños del domicilio por el período de tres meses y que luego fueron reintegrados. Que refiere que ha comenzado terapia psicológica con una profesional en la ciudad de Villa Regina, originada en la situación conflictiva que atraviera el grupo

familiar. Que, además, expresa que existe una denuncia penal tramitada contra el Sr. R. respecto a una situación con sus hijos durante los períodos establecidos para la comunicación con el progenitor no conviviente. Concluye la profesional interviniente en que: "Se entrevista a la Sra. R., que actualmente se encuentra a cargo de sus tres hijos menores de edad, conformando una familia monoparental. Según refiere, sus ingresos económicos están conformados por cuota alimentaria y salario familiar que percibe de sus hijos, que resultan insuficientes para la cobertura de las necesidades económicas de sus hijos. En este marco, es que solicita un aumento, considerando su particular situación. De esta manera, se infiere que depende exclusivamente del progenitor de sus hijos para lograr la subsistencia, situación que la ubica en una situación de especial vulnerabilidad e indefinición de la situación, considerando como agravante los conflictos conyugales y ruptura beligerante, con interposición de medidas judiciales de restricción. Será necesario considerar al respecto, además de la satisfacción de necesidades materiales, todos aquellos vinculados a las tareas de cuidado y atención de niños de muy corta edad, que podrían resumirse en: limpieza del domicilio, tareas de lavado y organización de vestimenta, tareas de cuidados de los niños de muy corta edad, realización de compras y trámites, y preparación de la comida."

De la prueba pericial social efectuada al Sr. R., agregada en fecha 14/10/2024, surge que el mismo habita una vivienda que es prestada por el Sr. L.M., ubicada en el radio céntrico de General Roca. Que el lugar cuenta con dos habitaciones, baño, cocina y comedor. Que además posee entrada de auto, patio con pileta y quincho en la parte posterior. Que posee todos los servicios básicos y de comunicación. Que tiene una cama cama de dos plazas para él en una habitación y dos camas de dos plazas, para sus hijos, en el otro dormitorio. Que informa que reside allí hace un año y ocho meses, desde que se ordeno la exclusión del hogar de parte de la madre de sus hijos. Que la vivienda donde reside la progenitora con los niños es de propiedad de su abuela (familia del Sr. R.). Que comenta que con anterioridad se desempeñaba en ese lugar vendiendo autos, pero que debió dejar de realizar esa actividad cuando fue excluido del hogar. Que en relación a su actividad laboral, en un primer momento de la entrevista refiere estar desocupado y que luego informa que trabaja desde su casa. Que su sustento económico proviene de la comisión por venta de "algo" de la agricultura y ganadería, como también de la venta de pasto. Que estas actividades son desarrolladas en la chacra de su padre, ubicada en Cervantes. Que no puede especificar el monto de sus ingresos. Que también refiere que su madre es docente y que cuenta con ingresos económicos suficientes que

le permite afrontar y colaborar con el pago de cuota alimentaria de sus hijos. Que informa que actualmente deposita \$ 405.000 por mes en concepto de cuota alimentaria. Que en relación al vínculo con la Sra. R., tuvieron dos hijos y durante la convivencia comenzaron a surgir dificultades que derivaron en la separación. Que ante los conflictos, la Sra. R. realiza una presentación solicitando la exclusión del hogar del señor. Que comenzaron teniendo un régimen de comunicación con sus hijos, que tiene intención de ampliar, pero que habrían sucedido tres denuncias en el fuero penal que obstaculizaron el vínculo con los niños. Que refiere que esas denuncias están cerradas y que espera poder volver a relacionarse con sus hijos, que hace un año no mantiene contacto. Que su expectativa es contar con un régimen compartido de tenencia de sus hijos. Que en la actualidad es la hija mayor de la Sra. R. (M.) quien asume el rol de intermediaria entre los progenitores. Que durante las negociaciones, el Sr. R. habría ofrecido una vivienda en la localidad de Cervantes para que la Sra. R. se instale con sus hijos, pero que la propuesta no fue aceptada. Concluye la profesional interviniente en que: "...El Sr. R. reside solo en domicilio cedido en óptimas condiciones de habitabilidad, desde que se estableciera restricción de acercamiento. Esta decisión, no solo ha impactado a nivel familiar, sino que además ha tenido consecuencias a nivel económico, debido a que la vivienda familiar era el ámbito donde él desempeñaba de manera principal su actividad laboral. La pareja, durante la convivencia tuvo dos hijos, con quienes el Sr. R. ha visto afectado su vínculo hace un año que, considerando la corta edad de los niños, constituye un daño significativo. De acuerdo a lo observado, el Sr. R., se muestra reflexivo, pero con iniciativa para el reclamo de sus derechos en su rol de progenitor, del cuál no se ha desvinculado. Se muestra dispuesto a continuar aportando el monto de un sueldo y medio mínimo, vital y móvil, tal cual fuera acordado oportunamente."

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que los niños C. y L. asisten a la escuela cerca de su casa. Que su madre, Sra. R., los lleva y trae caminando a la institución todos los días. Que L. asiste a gimnasia artística y que con C. ambos asisten a natación, pero que este último mes no han asistido ya que su madre no tiene dinero para afrontar los costos de las actividades. Que viven en una casa grande con todos los servicios, que la vivienda tiene muchas deudas de servicios. Que todo eso lo abona la Sra. R.. Que el Sr. J. colabora económicamente pero que a la progenitora no le alcanza para todos los gastos de los niños. Que la Sra. R. se la rebusca con distintos trabajos, a veces revende carne que produce su familia, a veces trabaja en la chacra familiar. Que le

cuesta conseguir trabajo porque no tiene con quien dejar a los niños o no tiene dinero para afrontar el sueldo de una niñera. Que los niños tienen contacto con su papá esporádicamente. Que el Sr. J. trabaja en la compra y venta de vehículos, que tiene autos y camionetas, que vive en una casa grande en una chacra de su familia y que sale de vacaciones. Que no tiene otros hijos ni problemas de salud.

De la cuenta judicial de autos N° 126738788 surge que el Sr. R. realizó varios depósitos en el mes de septiembre/2025 por la suma total de \$ 678.000, en octubre/2025 otros por el monto total de \$ 500.000 y en el mes de noviembre/2025 dos depósitos por la suma total de \$ 480.000. Así, de las constancias de la cuenta judicial de autos surge que el demandado, en los últimos tres meses, cumplió acabadamente con la cuota acordada por las partes.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos niños de 4 y 5 años supone no sólo el gasto económico, sino también

el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa, más aún considerando el diagnóstico del pequeño C..

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que, pese al acuerdo arribado por las partes en donde se determinó un cuidado compartido alternado, actualmente los niños se encuentran casi exclusivamente al cuidado de su madre, compartiendo breves momentos con el progenitor. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de L.A. y C.E. la suma equivalente a 2.25 del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. R.R., DNI 3., en representación de sus hijos L.A.R. y C.E.R., contra el Sr. J.R.R., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone la suma equivalente a 2.25 del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126738788, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Ana Streindenberger en la suma equivalente a \$ 1.304.910 y los del Dr. Carlos Alberto Gadano y la Dra. Gabriela Lastreto, en forma conjunta, en la suma equivalente a \$ 869.940 (art. 6, 7, 8, 11, 26 y 42 de ley 2212)

(M.B. \$ 8.699.400). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia